

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 <b>20150018000</b>
DEMANDANTE	HERNANDO VERGARA DÁVILA
DEMANDADO	JULIO MARIO BARRIOS DÁVILA -y Otros.
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL
TIPO DE PROCESO	DIVISORIO

Procede el despacho a pronunciarse frente a las peticiones que se generan frente al auto de fecha 14 de junio de 2022 que aprobó el remate celebrado el 26 de abril de 2022

### **ANTECEDENTES DEL RECURSO**

La decisión antes reseñada, generó las siguientes peticiones:

MARIE BEATRICE ROBA, MARTA LUCÍA DEL CARMEN BARRIOS DÁVILA, JULIO MARIO BARRIOS DÁVILA, ROSARIO DEL SOCORRO DÁVILA PÉREZ, ROSA LILA DÁVILA VILLAREAL, MARUJA DÁVILA DE LINERO, CAMILO DÁVILA VILLAREAL, MANUEL DÁVILA VILLAREAL, CARLOS ENRIQUE DÁVILA PÉREZ y PALMARES H.D.B. S.A.S. con el fin que se corrija:

- a. El nombre quienes representa la apoderada que interpone el recurso.
- b. En la parte motiva, la fecha en que se realizó la diligencia de remate.
- c. El numeral 2o de la parte resolutive que se refiere a otro inmueble.

Se aclare: el numeral 3o de la parte resolutive a qué notaria se refiere.

Se indique el plazo en que el rematante debe darle cumplimiento al numeral 4o de la parte resolutive.

De igual modo, la apoderada del demandante allegó memorial donde solicita aclarar:

- La individualización del predio objeto de remate, por su folio de matrícula inmobiliaria que permita establecer con claridad, cuál fue el predio objeto de remate
- Cuál es el fundamento de la inclusión de los folios de matrícula inmobiliaria, que inician con los números que corresponden a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta (080-95790 y 080- 95798), pero indicando que son de Ciénaga, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto objeto de aclaración.
- La razón por la que fueron incluidos los folios de matrícula inmobiliaria 080-95790 y 080-95798, en la decisión que nada tienen que ver con este proceso, por cuanto el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verso el remate dentro de este proceso, es 080-9366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- El numeral tercero de la parte resolutive del auto aprobatorio del remate, indicando a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corresponde el folio de matrícula inmobiliaria allí registrado, porqué razón se ordena oficiar al Notario respectivo, precisando a que notario se refiere.
- El punto quinto de la parte resolutive del auto, en el sentido de especificar cuál es el bien sobre el cual se ordena el levantamiento del secuestro, toda vez que no está claro a que bien se refiere esta providencia.

Así mismo el tercero que remató:

1. interpone recurso reposición pues considera que no es claro que se esté rematando el 100% del inmueble.
2. Pero además resuelve la aclaración respecto de la cancelación de los embargos que pesan sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas 080-95790 y 080-95798, los que no están relacionados con el predio objeto de remate en el presente proceso, y menos con la Oficina de Registro de Ciénaga, como se cita en la providencia.
3. Por último, solicita la reserva del 10% y no del 5% como se decretó, pues ese último porcentaje no alcanzaría a cubrir las obligaciones pendientes de ese inmueble.

El 24 de julio pasado la parte demandante presenta recibo de pago del impuesto predial, realizado por MARIA PAULINA DAVILA, y que le debe ser reembolsado.

De tal manera que el proceso se pasa al despacho luego que secretaria previamente había corrido traslado de los recursos interpuestos, pero deja lado el que además de los recursos había unas solicitudes de aclaración y "complementación" de la parte demandante y del rematante.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que, proferida una decisión, las partes e intervinientes que son los destinatarios de estas, tienen la posibilidad de que se aclare, adicione o corrija, pero también de manifestar su desacuerdo con esta, la proposición de cualquiera de estas posibilidades, impide que la decisión adquiera fuerza ejecutoria. Sin embargo, cuando como en el presente caso, se presentan simultáneamente reposición y aclaración o adicción que equivale a la "complementación" que aquí se demanda, estas no pueden tramitarse en un mismo momento, pues solo puedo manifestar desacuerdo, y por ello solicitar revocatoria o modificación, cuando tengo una decisión definitiva (sin que ello signifique que este en firme), y al solicitar adicción, aclaración o corrección, esa decisión aún no lo es. Por lo tanto, en esos casos, debe dársele inicialmente trámite a esas tres (3) figuras, y luego sí, a la manifestación de oposición.

Por lo tanto, yerra secretaria al haberle dado traslado para el recurso, pues lo procedente es al transcurrir los tres (3) días de la ejecutoria, pasarlo al despacho para pronunciamiento de la aclaración y adicción, una vez queden en firme ese pronunciamiento, si se mantiene los recursos, correr traslado, cumplido esto, pasarlo para resolver el mismo.

Por lo tanto, pasamos a resolver las peticiones en tal sentido.

Para hacerlo es necesario tener en cuenta que tanto en el aviso de remate visto a folio 051, como en el acta de la misma diligencia de remate, visto a folio 87, el predio objeto de esa diligencia es el que se identifica con el folio 080-9366 de la Oficina de Registro de Santa Marta, por consiguiente, constituye un error haber citado folios distintos para identificar jurídicamente el predio objeto del remate de cuya aprobación se decide y peor aún citar la Oficina de Registro de Ciénaga, cuando la correspondiente es del círculo registral donde se encuentra ubicado el bien, la ciudad de Santa Marta.

El artículo 455 del C.G. del P. en su numeral 2o establece la necesidad que se cancele el embargo y secuestro, que son medidas cautelares, pues la norma forma parte de una etapa de un proceso ejecutivo, y esa son las medidas cautelares propias de ese tipo de proceso. Pero esto es un proceso divisorio y la medida propia del mismo, es la inscripción de la demanda, por lo tanto, lo que había que cancelar era la demanda, y por ello había que oficiar a Registro,

pero no al Notario, como erróneamente se anotó. Revisando el expediente, no existen embargos vigentes, y ello se traduce que en el numeral segundo, es producto de un error.

Lo solicitado por la parte demandante y el rematante es aclaración, la cual opera cuando: "... *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*"

Pero en este caso no se trata de conceptos que ofrezcan dudas, sino como ya se señalara son productos del error, y para esa circunstancia el legislador a previsto lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La inclusión del numeral segundo en el auto objeto de la presente decisión, se trató de un error de tipo mecanográfico, pues se incluyó sin que correspondiera a esta decisión, producto del uso inadecuado de la tecnología, que equivaldría al espíritu de las expresiones "*omisión o cambio de palabras o alteración de estas...*" Es decir, se trata de un error involuntario por inclusión, intercambio, alteración de palabras, que no afectan la decisión en sí misma; porque está, una vez proferida, comienza atando al mismo funcionario, y cuando transcurre la ejecutoria, sin que se presenten recursos, o presentando recursos, una vez resueltos estos, atan a las mismas partes. Y aquí corrigiendo esos desafortunados errores, la decisión sigue incólume.

Pero no tratándose de frases oscuras, ininteligibles, sino de errores, se negará la aclaración, pero oficiosamente se procederá a corregir la decisión eliminando el numeral 2o, y del Tercero se eliminará el término notario incluido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración del numeral 3o del proveído del 14 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CORREGIR** oficiosamente el numeral 3o del proveído del 14 de junio de 2022 eliminando el término "*notario*" incluido, así mismo, se excluye el numeral 2o de la citada decisión.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión désele traslado al recurso de reposición, concluido el mismo, regrese al despacho para decidir los recursos de reposición de algunos demandados y el ejecutante y la solicitud de este último.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c9b64ad9e8289dfc86506ea8f73d126411bd1da90ad13b6c1c4ae5ae0f93e**

Documento generado en 27/09/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>